

INTERPONE RECURSO DE QUEJA POR DENEGACIÓN DE APELACIÓN CONTRA LA DENEGATORIA AL DICTADO DE UNA MEDIDA DE URGENCIA EN JUICIO DE AMPARO – DENUNCIA MALA FE PROCESAL

Excelentísima Cámara:

Sheila Raquel Abed de Zavala, abogada, matrícula 2939, con domicilio procesal constituido en la calle Caballero 261 2º piso de la Ciudad de Asunción, por la representación que tengo reconocida en los autos caratulados “**Instituto de Derecho y Economía Ambiental y otros c./ Banco Nacional de Fomento y otro s./ Amparo**” (Expediente 382/2003) en trámite por ante el Juzgado de Primera Instancia de la Niñez y la Adolescencia del Primer Turno, Secretaría N° 2, a V. E. respetuosamente digo:

1- PERSONERÍA. Conforme se acredita con la copia del poder general judicial agregado al principal, cuya fidelidad con su original y vigencia declaro bajo juramento, soy apoderada judicial de las organizaciones ambientalistas no gubernamentales *Instituto de Derecho y Economía Ambiental*, con domicilio legal en la calle Nicanor Torales 150 de esta Ciudad de Asunción, *Guyrá Paraguay: Conservación de Aves y Natural, Land Trust*, estas últimas con domicilio legal en la calle Coronel Franco 381 de la Ciudad de Asunción.

2- OBJETO. En tal carácter, en los términos del artículo 410 y concordantes del código de rito, recorro en queja ante V. E. solicitando que se conceda el recurso de apelación contra la denegatoria de una medida de urgencia ilegalmente revocado por la *a quo* en el expediente de marras. Asimismo, solicito se conceda la medida denegada con las variantes que en este escrito expongo.

3- HECHOS. Con fecha 30 de junio del 2003, presenté junto al Dr. Hilario Amarilla Peña, en nombre de mis representados, acción popular (Cf. artículo 38 de la Constitución Nacional) de amparo contra el Banco Nacional de Fomento y quien resultara comprador de la Estancia Santa Inés – propiedad del BNF- con el objeto de que se declarara la nulidad de la venta de ese inmueble – que se encuentra dentro del Área Silvestre Protegida San Rafael- por resultar contraria a los artículos 4, 6, 7 y 68 de la Constitución Nacional y a las leyes 253/89 (*Que aprueba el Convenio sobre la Diversidad Biológica*), 1040/97 (*Que aprueba el Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales – Protocolo de San Salvador-*), 1/89 (*Que aprueba la Convención Americana de Derechos Humanos – Pacto de San José de Costa Rica-*) y 352/94 (*De Áreas Silvestres Protegidas*).

En el mismo acto, solicitamos que se decretara como medida de urgencia (Cf. artículo 571 C.P.C.) la prohibición de innovar sobre la situación jurídica de la Estancia Santa Inés.

Con fecha 1 de julio de 2003, la jueza *a quo* declaró formalmente procedente esta acción de amparo, ordenó requerir el informe que prevé el artículo 572 del CPC y rechazó la medida de urgencia con el fundamento de que la misma coincidía con la pretensión principal (Cf. copia de foja 41 del principal).

Con fecha 3 de julio de 2003, presenté recurso de reposición con apelación en subsidio. En el mismo escrito fundamenté ambos recursos (Cf. artículos 391 y 581 segundo párrafo del C.P.C.).

Con fecha 4 de julio de 2003, a foja 46 del principal, la jueza *a quo* rechazó la reposición pero concedió la apelación contra la denegatoria. El mismo día se notificó al BNF la concesión del recurso y se le corrió traslado de los fundamentos.

También con fecha 4 de julio, el Banco Nacional de Fomento, por intermedio de su apoderado Abogado José Elpidio Alcaráz Ortiz –Matrícula 4048-, presentó el informe del artículo 572 y contestó el traslado del recurso de apelación.

En ese escrito, antes de contestar los argumentos esgrimidos por mi parte, el abogado del BNF interpuso recurso de reposición contra la concesión del recurso de apelación. Sucintamente, dijo que no procedía el recurso de apelación contra la denegatoria de una medida de urgencia en un juicio de amparo porque no estaba expresamente previsto en el ordenamiento positivo.

Más allá de la incorrección de esta afirmación –los términos del artículo 581 de ningún modo resisten esa interpretación- citó en su apoyo la supuesta postura del prestigioso procesalista, Profesor Doctor Hernán Casco Pagano, quien en la página 932 del tomo II de su Código Procesal Civil Comentado y Concordado afirma que el recurso de apelación en el proceso de Amparo procede:

- 1.1 Contra la sentencia que concede o deniega la pretensión de Amparo (Arts. 576 y 580 CPC).
- 1.2 Contra la resolución que rechaza *in limine* la pretensión de Amparo y ordena el archivo del expediente (Art. 570 CPC).

1.3 Contra la providencia que a petición de parte o de oficio decreta medidas de urgencia u otras medidas cautelares (Art. 571 CPC).

De la enumeración de estos supuestos, el Abogado Alcaráz Ortiz, utilizando falazmente el argumento *a contrario sensu*, concluyó que porque Casco Pagano en esa enumeración no incluyó expresamente que la apelación procede ante los casos de denegatoria de medidas de urgencia, esa apelación no existe en el ordenamiento procesal.

Pero más allá de esa conclusión –reitero, incorrecta- el Abogado Alcaráz Ortiz tuvo una actitud desleal para con esta parte y para con la jueza *a quo*. En efecto, citó a Casco Pagano evitando mencionar que en la página 933 del tomo II de su Código –se acompaña fotocopia de ambas páginas-, al tratar de los efectos con los que deben ser concedidos los recursos dice textualmente: “5.2 Con efecto suspensivo: Cuando la sentencia haya denegado el Amparo o la resolución no haya hecho lugar al pedido de medidas de urgencia o cautelares el recurso se concederá con efecto suspensivo” (el subrayado es nuestro). Esto es, de la enumeración que hace Casco Pagano en la página 932, no puede concluirse que no prevea como apelable la denegatoria de una medida de urgencia, ya que en la página siguiente expresamente menciona este supuesto (se acompaña fotocopia de ambas páginas).

Lamentablemente, la jueza de grado se hizo eco de esta “interpretación” maliciosa y con fecha 7 de julio de 2003, a foja 123, dejó sin efecto la concesión del recurso de apelación dispuesta el 4 de julio.

Esa decisión motiva la presente queja.

4. JURISPRUDENCIA. La única interpretación correcta que puede haber del artículo 581 del código de rito, en armonía con la opinión del Dr. Casco Pagano desarrollada precedentemente, es la del Tribunal de Apelaciones Criminal, Sala 2, de esta Ciudad que con fecha 30 de septiembre de 1998 *in re* “Dr. Antonio Arias Mañotti c./ Decanato y Honorable Consejo Directivo de la Facultad de Ciencias Médicas de la UNA” --Acuerdo y Sentencia N° 22-- resolvió que en el juicio de amparo la admisibilidad del recurso de apelación se halla limitada a los siguientes casos: a) contra la sentencia de primera instancia, b) contra la resolución que rechaza *in limine* el pedido de amparo, y c) contra la que acoge o desestima la medida de urgencia (La Ley Paraguaya, tomo 1998, página 921; el subrayado y el resaltado es nuestro).

5. MODIFICACIÓN DE LA MEDIDA DE URGENCIA. Teniendo en cuenta los antecedentes acompañados con la presentación del informe del BNF, esta parte entiende que la medida de urgencia correcta sería en la actualidad una **anotación de litis** (Cf. artículos 723 y 724 C.P.C.).

En efecto, el BNF ha manifestado que está en trámite el juicio de mensura de la Estancia Santa Inés y, verosíblemente, la inscripción en el Registro de la Propiedad tardará un tiempo en efectivizarse; de esta manera pierde sustento la medida extrema de decretar una prohibición de innovar.

La anotación de litis es de las medidas menos gravosas y por la naturaleza de este juicio suficiente para garantizar el efectivo cumplimiento de una eventual sentencia favorable a las pretensiones de la parte que represento.

En cuanto al requisito del *periculum in mora* (Cf. artículo 693 inciso b) del C.P.C.), el Dr. Casco Pagano, al comentar el artículo 723 del CPC (ver página 1129 del tomo II de su Código Comentado), afirma que “en relación al peligro en la demora se considera innecesaria su justificación porque surge de la finalidad especial perseguida con la anotación: dar a publicidad un litigio a fin de que los terceros no puedan invocar el amparo de la buena fe”.

Los requisitos de verosimilitud del derecho y contracautela surgen del escrito de demanda y la apelación contra la denegatoria de la medida de urgencia, los cuales se ratifican, en lo pertinente, en este acto.

Por lo expuesto, corresponde en consecuencia, que V. E. ordene anotar la litis en la matrícula de la Estancia Santa Inés.

6. SE SANCIONE CONDUCTA INDEBIDA. En consideración de la deslealtad y mala fe procesal que significa hacer una cita parcial de la doctrina y descontextualizarla, cuando manifiestamente la opinión del autor no coincide con la que incorrectamente se le atribuye y, además, haber tildado de “invento” (Cf. foja 120 del principal) la interposición del recurso de apelación que esta parte presentó, en los términos del artículo 17 del Código de rito, solicito se impongan las sanciones del caso al Abogado José Elpidio Alcaráz Ortíz, Matrícula 4048 y a su representado.

El derecho de defensa implica que se opongan todas las defensas e interpretaciones jurídicas que sean procedentes, pero esa actividad no puede llegar al extremo de falsear la realidad y faltar el respeto a los colegas con expresiones vulgares o indecorosas. Esa conducta es especialmente grave,

cuando ese accionar lleva a situaciones como la presente, en la cual se ha obtenido una decisión jurisdiccional manifiestamente ilegal.

7. COPIAS. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 410 in fine del Código Procesal Civil, se acompañan las siguientes copias:

- Comprobante de sorteo y asignación de la causa.
- Carátula.
- Demanda y documental presentada obrante en nuestro poder.
- Fojas 41 a 46; 115 a 125.
- Cita de la jurisprudencia citada según el sistema Lexco La Ley Paraguaya 2.0.
- Fotocopia de las páginas 932 y 933 del tomo II del Código Procesal Civil Comentado y Concordado del Dr. Hernán Casco Pagano.

8. PETITORIO. Por todo lo expuesto a V. E. solicito:

- a) Tenga por presentado en legal tiempo y forma el presente recurso de queja por apelación denegada.
- b) Tenga por acompañadas las copias pertinentes del expediente “Instituto de Derecho y Economía Ambiental y otros c./ Banco Nacional de Fomento y otro s./ Amparo” (Expediente 382/2003) en trámite por ante el Juzgado de Primera Instancia de la Niñez y la Adolescencia del Primer Turno, Secretaría N° 2.
- c) Oportunamente declare procedente el recurso de apelación denegado y conceda la medida cautelar como se pide en el numeral 5 de esta presentación.

d) Sancione como mejor estime por deslealtad procesal y falta de respeto profesional al Abogado José Elpidio Alcaráz Ortiz, Matrícula 4048 y a su representado.

Proveer de conformidad que,
SERÁ JUSTICIA

Sheila Raquel Abed de Zavala
Abogada
Matrícula 2939